EXPTE. D- 1024 / 17-18

Honorable Cámara de Diputados

Provincia de Buenos Aires

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1. Declárase de interés provincial al Turismo Activo como alternativa del desarrollo turístico sostenible y sustentable, así como todas las acciones que se implementen con el fin de promover su crecimiento y su adecuado funcionamiento.

Artículo 2.- Entiéndese por TURISMO ACTIVO al conjunto de formas de ejercicio del turismo, que se encuentran motivadas principalmente por la intención de realizar actividades recreativas, educativas, deportivas o análogas, respetando normas o reglas que garantizan relaciones armónicas entre los intereses personales y la protección del patrimonio natural y cultural. Se reconocen como modalidades del Turismo Activo las siguientes: a) Ecoturismo; b) Turismo de Aventura; c) Turismo Rural; d) Turismo Cultural; e) Turismo de Salud; f) Turismo Deportivo, y las que en el futuro se reconozcan como tales.

Artículo 3.- Entiéndase por ACTIVIDAD DE TURISMO ACTIVO al conjunto de acciones que realiza una persona, cumpliendo normas específicas de seguridad

y protección, con el fin recreativo de transitar de una determinada manera por un ambiente o de permanecer en él. Se reconocen como Actividades del Turismo Alternativo las siguientes: a) Actividades Aéreas; b) Actividades Náuticas; c) Buceo; d) Cabalgatas; e) Caminatas de hasta segundo grado; f) Cicloturismo; g) Escalada; h) Espeleísmo; i) Observación de la Flora y la Fauna; j) Safari Fotográfico; k) Supervivencia y l) Turismo en rodados doble tracción, y las que en el futuro se reconozcan como tales.

Articulo 4.- a) Entiéndase por NIVEL DE BAJO RIESGO al resultado de la combinación de actividades con movimientos suaves o moderados, en ambientes de escasa inclinación o irregularidad y en condiciones de total visibilidad. Las actividades que pueden ser calificadas en este grupo son: caminatas, cicloturismo, observación de flora y fauna, paseos a caballo, safaris fotográficos, y pueden ser ofrecidas a personas sin preparación previa. b) Entiéndase por NIVEL DE RIESGO MODERADO al resultado de la combinación de actividades con movimientos moderados o intensos, en terrenos moderadamente inclinados o irregulares, o ambientes sometidos a contingencias meteorológicas. Las actividades que pueden ser calificadas en este grupo son aquellas actividades tipificadas en el grupo anterior más: trekking (hasta segundo grado de dificultad de escalada en roca), cabalgatas, espeleísmo, actividades subacuáticas hasta 18 m. de profundidad y deben ser ofrecidas a personas con condiciones psicofísicas adecuadas. C) Entiéndese por NIVEL DE ALTO RIESGO al resultado de la combinación de actividades con movimientos moderados o intensos, en ambientes irregulares, difíciles o aislados, o que requieren una especial adaptación del organismo. Las actividades que pueden ser calificadas en este grupo son las anteriores más: actividades aéreas, escalada, actividades subacuáticas a partir de los 18 m. de profundidad y deben ser ofrecidas a personas con condiciones psicofísicas adecuadas.

Artículo 5.- Créase el Registro Provincial de Prestadores de Turismo Activo, donde deberán inscribirse todas las personas físicas que presten algunos de los siguientes servicios profesionales: a) Conducir, guiar, manejar grupos de personas y brindar servicios de asistencia turística a turistas o excursionistas durante la realización de alguna de las especialidades mencionadas en los art.

2 y 3. b) Colaborar con la persona que ejerce la conducción de los grupos de personas mencionadas precedentemente, cumpliendo funciones que incluyen la posibilidad de sustitución del profesional a cargo del grupo. c) Prestar servicios de instrucción en alguna de las especialidades mencionadas en los art. 2 y 3, cuando ellas fueran ofrecidas a turistas o excursionistas

Artículo 6.- Todas las personas físicas y/o jurídicas que organicen, comercialicen o efectivicen ofertas públicas constituidas por algunas de las especialidades mencionadas en los artículos 2 y 3, cuya efectivizarían deba producirse dentro de la provincia de Buenos Aires, deberán cumplir con las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 7.- La inscripción de un prestador de servicios habilitará al mismo exclusivamente para la actividad que haya acreditado al momento de la inscripción. El prestador que realice más de una actividad, deberá tener la habilitación específica en cada una de ellas.

Artículo 8.- A los fines de la inscripción, será requisito la habilitación profesional en cada una de las actividades mencionadas en los artículos 2 y 3, la que será otorgada por la autoridad de aplicación en la forma que ésta lo establezca por vía reglamentaria.

Artículo 9.- Los prestadores deberán acreditar en forma fehaciente que el cumplimiento de las obligaciones y prestaciones inherentes a su actividad, se encuentra resguardado por un seguro contratado al efecto con compañía autorizada por la Superintendencia de Seguros de la Nación.

Artículo 10.- El Poder Ejecutivo establecerá la autoridad de aplicación de la presente ley.

Artículo 11.- La autoridad de aplicación brindará asistencia, en el marco de sus posibilidades operativas y técnicas, actuando por sí y/o con otras áreas técnicas provinciales, a los proyectos de turismo aventura que cumplimenten la presente ley:

a) Asistencia Técnica Profesional para la identificación y definición de nuevas actividades, mejoramiento de las existentes y/o formulación de proyectos de inversión;

b) Acciones o cursos de capacitación o perfeccionamiento dirigidos a titulares y/o personal involucrado en la prestación de servicios o actividades de turismo aventura;

c) Promoción y difusión, sea a través de campañas publicitarias que realice en el ámbito local, nacional o internacional, la participación de ferias o eventos o la información directa al pasajero suministrada desde los puntos disponibles de información turística;

d) Realización de obras de infraestructura y servicios para el desarrollo de los emprendimientos, en coordinación con organismos nacionales, provinciales y municipales;

e) Celebración de convenios con organismos públicos o privados, sean académicos, técnico profesionales, de comercialización, agentes financieros, u otros, para incrementar la capacidad del Estado provincial

Artículo 12.- El incumplimiento o inobservancia de las obligaciones impuestas por la presente Ley, será sancionado, previa sustanciación del correspondiente sumario, con sujeción al derecho de defensa y mediante resolución fundada, con las siguientes penas:

1. Apercibimiento.
2. Multa. Entre el veinticinco por ciento (25%) y cien (100) veces el salario mensual correspondiente al personal administrativo, nivel 5, de la Administración Pública bonaerense para el régimen de treinta (30) horas semanales.
3. Inhabilitación temporal.
4. Inhabilitación definitiva.

Las causales de inhabilitación temporal y definitiva serán determinadas por la vía reglamentaria.

Artículo 13.- Comuníquese al Poder ejecutivo.

SANTIAGO NARDELLI
Diputado
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

Desde los orígenes del hombre este se ha visto impulsado a trasladarse a diferentes lugares por distintas razones: caza, religión, comercio, guerras, ocio, entre otras razones. Hasta el siglo XX el tiempo libre era de la clase privilegiada, para el siglo XVII se desarrolló en Europa el proceso de búsqueda del reconocimiento de los derechos de clase trabajadora y entre ellos el derecho al descanso. Con este proceso se reconocen los derechos sociales de los trabajadores como el libre derecho al descanso, la reducción de la jornada laboral y el derecho a las vacaciones pagadas. Para el siglo XX el tiempo libre u ocio se vuelve un derecho inseparable de todo trabajador.

Con el paso del tiempo se fueron proyectando diferentes modos de regularizar el ocio. En periodos recientes en la sociedad se han ido diversificando las formas de realizar los esfuerzos físicos de una manera activa y donde puedan interactuar directamente con la naturaleza. Por ellos los deportes de aventura generan sensaciones de riesgo las cuales posibilitan el poder desafiar a la naturaleza. Los deportes de aventura son una alternativa para aprovechar el tiempo libre (ocio), por lo tanto para que exista el turismo de aventura es necesario que los turistas se desplacen a un destino turístico específico. Es fundamental que el turismo de aventura por sus características propias se considere extremo, activo, de riesgo y participativo. Ante la creciente evolución de la demanda turística, vinculada al incremento de visitantes interesados en la actividades ligadas al contacto con la naturaleza, unido al vasto y variado patrimonio natural con el que cuenta la Provincia de Buenos Aires, ha provocado el desarrollo de una variedad de nuevas actividades recreativas que participan por sus características, de las modalidades de Turismo Activo o Turismo Alternativo.

SANTIAGO NARDELLI
Diputado
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.